



401

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00004-19

RESOLUCIÓN DEFINITIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.1/108/2019

Cuernavaca, Morelos, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, seguido en contra de la empresa denominada [REDACTED] se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00010/2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, comisionó a los CC. Israel Sánchez Pastrana, Esperanza Zenil Sandoval y Paola Paola Lizama Reséndiz, para llevar a cabo visita de inspección y verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. - Con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los CC. Esperanza Zenil Sandoval, Paola Paola Lizama Reséndiz e Israel Sánchez Pastrana, constituidos física y legalmente en la empresa denominada [REDACTED] y una vez que los CC. Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con los números MOR-010/19, MOR-011/19 y MOR-008/19 con fecha de expedición uno de enero de dos mil diecinueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser Ingeniero de ESH, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar, número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, designando está como testigos de asistencia a los [REDACTED] instaurándose el acta de inspección número 17-04-01-2019, folio 010.





TERCERO.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó a la empresa denominada [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo número PFPA/23.5/2C.27.1/041-19 instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, en atención a la orden de verificación número PFPA/23.2/2C.27.1/00028/2019 el C. Inspector Federal, Israel Sánchez Pastrana, constituido física y legalmente en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], y una vez que el C. Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número MOR-008/19, con fecha de expedición uno de enero de dos mil diecinueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser Ingeniero de ESH, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar, número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, designando este como testigos de asistencia a las [REDACTED] instaurándose el acta de verificación número 17-04-01-2019, folio 029.

QUINTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.1/102-19 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la empresa denominada [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mismo que surtió sus efectos el día veintiocho del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO:

I.-El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171,

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$7012670 (SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 7010000/100)



2019
EMILIANO ZAPATA



405

172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones VIII y XXVI, 8, 12, 15, 16, 21, 24, 25, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 50, 55, 56, 63, 75, 78, 88, 89, 95, 97, 101, 102, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 15, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42 y 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-04-01-2019, folio 010, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, levantada ante la presencia de la [REDACTED] quien manifestó ser empleada del establecimiento inspeccionado, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1. El [REDACTED]

no exhibió su póliza de seguro ambiental vigente. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. El [REDACTED]

no cuenta con fosa de retención en su almacén temporal de residuos peligrosos. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. El [REDACTED]

en su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con letreros, y tampoco cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción V inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

[Handwritten signature]





4. El [REDACTED]

en su almacén temporal de residuos peligrosos no identifica los residuos peligrosos siguientes: 220 kilogramos de envases de silicón, 2 garrafas con líquido inflamable. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 45, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción I, III, IV, V, 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. El [REDACTED]

en su almacén temporal de residuos peligrosos no cuentan con ventilación de ningún tipo. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracción II, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. El [REDACTED]

tiene fuera de su almacén y a la intemperie los siguientes residuos peligrosos: 4 tambos de doscientos litros de capacidad (dos de plástico y dos metálicos) y un bote metálico de 19 litros de capacidad, todos conteniendo aceite lubricante gastado; contenedor de plástico color rojo de 6 metros cúbicos de capacidad que contenía 25 kilogramos de basura industria y dos tambores metálicos identificados como agua residual del proceso. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7. El [REDACTED]

no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos correspondientes al mes de marzo 2019, respecto a los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos biológico-infecciosos de los meses de octubre y noviembre 2018, éstos no cuentan con sello ni firma de recibido por el destinatario final, y no exhibió manifiestos correspondientes al mes de diciembre 2018. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 79 y 86 fracción I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al acta de inspección número 17-04-01-2019, folio 010 de fecha ocho de marzo, a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada

SANCION: MULTA TOTAL DE \$70,026.70 (SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS Y 70/100 M.N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



100

por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelto en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN. - Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante escritos de fechas treinta de abril y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, recibidos en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fechas dos y veinticuatro de mayo, respectivamente; compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído PFFA/23.5/2C.27.1/041-19, referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que consisten en:

[Handwritten signatures]

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$70,026.70 (SESENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS Y 70/100 MN.)





- a) **Documental Privada** consistente en copia fotostática del Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, con número CTAL/15/2017 con fecha de embarque diez de agosto de dos mil diecisiete, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento que no guarda relación alguna con la presente litis, toda vez que el mismo no fue requerido por esta Autoridad.
- b) La Impresión de **imagen** consistente en plano arquitectónico del almacén temporal de residuos peligrosos el cual cuenta con pendiente en el piso hacia una trinchera para captación de derrame, misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción VII, 188, 189 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento con el cual subsana mas no desvirtúa la irregularidad detectada en la visita de inspección consistente en no contar en el almacén temporal de residuos peligrosos con fosa de retención.
- c) Las impresiones de **fotografías** consistentes en cuatro imágenes que muestran la implementación de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, mismas que se admiten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción VII, 188, 189 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento con el cual subsana mas no desvirtúa la irregularidad detectada en la visita de inspección consistente en no contar en el almacén temporal de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.
- d) Las impresiones de **fotografías** consistentes en tres imágenes que muestran la implementación de etiquetas en los envases de residuos peligrosos, mismas que se admiten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción VII, 188, 189 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento con el cual subsana mas no desvirtúa la irregularidad detectada en la visita de inspección consistente en no etiquetar e identificar los residuos peligrosos que se encuentran en el almacén temporal de residuos peligrosos.
- e) Las impresiones de **fotografías** consistentes en cuatro imágenes que muestran la implementación del nuevo almacén de residuos peligrosos el cual cuenta con sistema de ventilación artificial, mismas que se admiten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción VII, 188, 189 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento con el cual subsana mas no desvirtúa la irregularidad detectada en la visita de inspección consistente en no contar en el almacén temporal de residuos peligrosos con sistema de ventilación.

SANCION: MULTA TOTAL DE \$70,326.70 (SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 70/100 M.N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



embarque diez de enero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, manifiesto número CTAL/01/2019 2/4 con fecha de embarque diez de enero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, CTAL/01/2019 3/4 con fecha de embarque diez de enero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, CTAL/01/2019 4/4 con fecha de embarque diez de enero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento con el cual desvirtúa la irregularidad consistente en no presentar al momento de la visita de inspección los manifiestos de entrega transporte y recepción final de residuos peligrosos con sello de recibido por el destinatario final.

- k) **Documental Privada** consistente en copia fotostática de los manifiestos de entrega transporte y recepción final de residuos peligrosos número CTAL/02/2019 1/4 con fecha de embarque veintidós de enero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, manifiesto número CTAL/02/2019 2/4 con fecha de embarque veintidós de enero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, CTAL/02/2019 3/4 con fecha de embarque veintidós de enero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, CTAL/02/2019 4/4 con fecha de embarque veintidós de enero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento con el cual desvirtúa la irregularidad consistente en no presentar al momento de la visita de inspección los manifiestos de entrega transporte y recepción final de residuos peligrosos con sello de recibido por el destinatario final.
- l) **Documental Privada** consistente en copia fotostática de los manifiestos de entrega transporte y recepción final de residuos peligrosos número CTAL/03/2019 1/4 con fecha de embarque siete de febrero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, manifiesto número CTAL/03/2019 2/4 con fecha de embarque siete de febrero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, CTAL/03/2019 3/4 con fecha de embarque siete de febrero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, CTAL/03/2019 4/4 con fecha de embarque siete de febrero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento con el cual desvirtúa la irregularidad consistente en no presentar al momento de la visita de inspección los manifiestos de entrega transporte y recepción final de residuos peligrosos con sello de recibido por el destinatario final.
- m) **Documental Privada** consistente en copia fotostática de los manifiestos de entrega transporte y recepción final de residuos peligrosos número CTAL/04/2019 1/4 con fecha de embarque diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, manifiesto número CTAL/04/2019 2/4 con fecha de embarque

SANCION: MULTA TOTAL DE \$70 426.70 (SETENTA MIL CUENTOVIENTISEIS PESOS 70/000 M.N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



400

diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, CTAL/04/2019 3/4 con fecha de embarque diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, CTAL/04/2019 4/4 con fecha de embarque diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento con el cual desvirtúa la irregularidad consistente en no presentar al momento de la visita de inspección los manifiestos de entrega transporte y recepción final de residuos peligrosos con sello de recibido por el destinatario final.

- n) **Documental Privada** consistente en copia fotostática de póliza de seguro por "Responsabilidad Civil" con número RCID/00002112 emitida por la aseguradora Allianz, la cual tiene cobertura por eventos de contaminación al medio ambiente, con una vigencia del 01/01/2018 al 01/01/2019, misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento con el cual no subsana ni desvirtúa la irregularidad consistente en no presentar al momento de la visita de inspección póliza de seguro ambiental vigente.
- o) **Documental Privada** consistente en copia fotostática de la carta cobertura emitida por la aseguradora Allianz, que señala que, con fecha del 01 de enero del 2019 hasta la entrega de póliza definitiva actualizada, se otorga cobertura bajo los términos y condiciones del programa Internacional suscrito a favor de por Grupo Allianz, misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento con el cual desvirtúa la irregularidad consistente en no presentar al momento de la visita de inspección póliza de seguro ambiental vigente, no obstante se apercibe para que una vez que les sea entregada la póliza de seguro definitiva, sea exhibida ante este Autoridad.
- p) **Documental Pública** consistente en copia fotostática del instrumento notarial público número 26,036 veintiséis mil treinta y seis, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Notario [REDACTED] Titular de la Notaría número ciento veintitrés de la Ciudad de México, actuando como asociado y en el protocolo de la Notaría número doscientos cincuenta de la Ciudad de México, de la que es Titular el [REDACTED], hace constar la constitución de la empresa [REDACTED] "Manufacturing México" Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que celebran [REDACTED] así mismo dicho instrumento otorga en favor del señor [REDACTED] poder general, misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento con el cual acredita la constitución de la empresa [REDACTED] Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y la personalidad con la que comparece el C. [REDACTED]

[Handwritten signatures in blue ink]

SANCION: MULTA TOTAL DE \$91,000.00 (SESENTA MIL CIENTO VEINTIUN MIL DOPES
70/100 M.N.)

Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C. P. 62450

Tels. (Lada 777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71

www.protepa.gob.mx



2019

EMILIANO ZAPATA



- q) **Documental Privada** consistente en copias fotostáticas de los Manifiestos de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, con número CTAL/05/2019 con fecha de embarque cinco de marzo de dos mil diecinueve el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, manifiesto número CTAL/05/2019 1/4 con fecha de embarque cinco de marzo de dos mil diecinueve el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, manifiesto número CTAL/05/2019 2/4 con fecha de embarque cinco de marzo de dos mil diecinueve el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, manifiesto número CTAL/05/2019 3/4 con fecha de embarque cinco de marzo de dos mil diecinueve el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, manifiesto número CTAL/05/2019 4/4 con fecha de embarque cinco de marzo de dos mil diecinueve el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documentos con los cuales subsana mas no desvirtúa la irregularidad consistente en no exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos correspondientes al mes de marzo 2019.
- r) **Documental Privada** consistente en copias fotostáticas de los Manifiestos de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, con número número 127465 con fecha de embarque doce de diciembre de dos mil dieciocho el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, manifiesto número 126667 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, manifiesto número 125855 de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho el cual cuenta con sello de recibido por el destinatario final, misma que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documentos con los cuales subsana mas no desvirtúa la irregularidad consistente en no exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos biológico infecciosos de los meses de octubre y noviembre 2018, éstos no cuentan con sello ni firma de recibido por el destinatario final, y no exhibió manifiestos correspondientes al mes de diciembre 2018.
- s) Las impresiones de **fotografías** consistentes en dos imágenes que muestran el área en la cual ya no se encuentran tambos de residuos peligrosos que anteriormente fueron encontrados durante la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, mismas que se admiten de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción VII, 188, 189 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, documento con el cual subsana mas no desvirtúa la irregularidad consistente en tener fuera de su almacén y a la intemperie residuos peligrosos.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones mencionados





40

en el acta de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el establecimiento denominado [REDACTED] no presentó su Póliza de Seguro Ambiental vigente.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en misma fecha, compareció exhibiendo póliza de seguro número RCID/00002112, con fecha de emisión 04/06/2018, con una vigencia del 01/01/2018 al 01/01/2019, la cual incluye responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente por 11,000,000 por evento y 22,000,002 en el agregado anual, emitida por [REDACTED] S.A.", así mismo exhibió Carta Cobertura Provisional CBSE-9/2019 emitida por "Compañía de [REDACTED] la cual establece que a partir de las 12:00 hrs. del día 01 de enero de 2019 se les otorga cobertura bajo los términos y condiciones del Programa Internacional suscrito a su favor por el Grupo Allianz, la cual tendrá una vigencia hasta la entrega de la póliza definitiva actualizada, así mismo Allianz de México les requiere información a efecto de emitir la póliza, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.1/041-19 de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

1.- EL PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED] deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, su póliza de seguro ambiental vigente. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido es de indicarse que mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] compareció al procedimiento a efecto de presentar, póliza número RCID/00002112, con fecha de emisión 04/06/2018, con una vigencia del 01/01/2018 al 01/01/2019, la cual incluye responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente por 11,000,000 por evento y 22,000,002 en el agregado anual, emitida por [REDACTED] S.A.", así mismo exhibió Carta Cobertura Provisional CBSE-9/2019 emitida por "Compañía de [REDACTED] la cual establece que a partir de las 12:00 hrs. del día 01 de enero de 2019 se les otorga cobertura bajo los términos y condiciones del Programa Internacional suscrito a su favor por el [REDACTED], la cual tendrá una vigencia hasta la entrega de la póliza definitiva, así mismo Allianz de México les requiere información a efecto de emitir la póliza

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$73 2670 (SETENTA Y MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS 73/000 000)

[Handwritten signatures]





definitiva actualizada, razón por la cual se tiene por desvirtuada la irregularidad, sin embargo se percibe a la moral denominada [REDACTED] para que presente su póliza definitiva actualizada ante esta Autoridad, cuando esta sea entregada.

2.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el establecimiento denominado [REDACTED] en su almacén temporal de residuos peligrosos no contaban con fosa de retención.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en misma fecha, compareció exhibiendo plano arquitectónico de su nuevo almacén de residuos peligrosos, el cual incluye fosa de retención, sin embargo no desvirtúa la irregularidad observada durante la visita de inspección, por lo que mediante oficio número PFFA/23.5/2C.27.1/041-19 de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

2.- EL PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED] deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, evidencia documental de la implementación de fosa de retención en su almacén temporal de residuos peligrosos. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido es de indicarse que mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] compareció al procedimiento a efecto de manifestar que sus residuos peligrosos fueron reubicados toda vez que implementaron área para el almacén temporal de residuos peligrosos, anexando evidencia fotográfica, por lo que mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó al área de Subdelegación de Inspección Industrial verificar el cumplimiento de la medida ordenada, desprendiéndose de tal visita que la empresa denominada [REDACTED] implementó almacén temporal de residuos peligrosos el cual en su interior tiene con una rejilla que conecta a una tubería que se encuentra conectada a la fosa de retención; razón por la cual subsana en forma más no en tiempo la irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, pues se trata de condiciones básicas con las que debe contar el área de almacenamiento de residuos peligrosos, obligación que corresponde al establecimiento denominado [REDACTED]

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$70,126.70 (SETENTA MIL CIENTO VENTISEIS PESOS Y 70/100 M.N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



410

S. de R.L. de C.V., al ser generador de residuos peligrosos y dicha obligación se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación a los artículos 46 fracciones V, 82 fracciones I II III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) **Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;**
- d) **Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;**
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

SESIONES DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE SEPTUAGINTA MIL CINCUENTA Y SEIS (70056)

Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultépec, Cuernavaca, Morelos, C. P. 62450

Tels. (Lada 777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71

www.profepa.gob.mx



2019
EMILIANO ZAPATA



h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

En este sentido es de señalarse que siendo la empresa denominada [REDACTED] generador de residuos peligrosos, tal como obra a foja seis del acta de visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se encontraba obligada a contar en su almacén temporal de residuos peligrosos con fosa de retención, condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad a la empresa denominada [REDACTED] una **MULTA** de **\$14,363.30 (CATORCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.)** equivalente a 170 unidades de medida y actualización, conforme al Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalo lo siguiente:

Registro No. 179586

Localización:

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$70,126.70 (SESENTA MIL CINCO VEINTISEIS PESOS 70/100 M.N.)



2019
AÑO DEL CAUILLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



410

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a. /J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época

Registro: 376650

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no

SANCIÓN MULTA (1014 DE \$70,000) (SESENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS)
/A/00 03/01





se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 334210
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLVIII
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época
Registro: 202700
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.8 A
Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

SANCION: MULTA TOTAL DE \$20,126.70 (SETENTA MIL DIENTO VENTISEIS PESOS 20/100 M.N.)





4112

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

3.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el establecimiento denominado [REDACTED] en su almacén temporal de residuos peligrosos no contaban con letreros alusivos de que se trata de un almacén temporal de residuos peligrosos, y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en misma fecha, compareció presentando evidencia fotográfica de la colocación de letreros y código de peligrosidad de los residuos peligrosos y a la peligrosidad de los residuos, sin embargo no desvirtúa la irregularidad observada durante la visita de inspección, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.1/041-19 de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

RESOLUCIÓN: MULTA TOTAL DE \$20,000.00 (VEINTOMIL DÓLARES Y CINCO CÉNTAVOS) (20/000 M.N.)





3.- EL PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, evidencia documental de haber implementado letreros en su almacén temporal de residuos peligrosos, así como letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido es de indicarse que mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], compareció al procedimiento a efecto de presentar evidencia fotográfica de haber implementado el etiquetado de residuos peligrosos en el almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó al área de Subdelegación de Inspección Industrial verificar el cumplimiento de la medida ordenada, desprendiéndose de tal visita que la empresa denominada [REDACTED] implementó en el almacén temporal de residuos peligrosos el etiquetado de residuos peligrosos con letreros alusivos al tipo de residuo y sus características de peligrosidad; razón por la cual subsana en forma mas no en tiempo, la irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, pues se trata de condiciones básicas con las que debe contar el área de almacenamiento de residuos peligrosos, obligación que corresponde al establecimiento denominado [REDACTED] al ser generador de residuos peligrosos y dicha obligación se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación a los artículos 46 fracción V, 82 fracción II inciso h), que a la letra establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

SANCIÓN: MULTA TOTAL (DE \$70,026.00) (SESENTA MIL CIENTO VEINTISEIS DÓS
70/100 M.N.)





XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;**
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

En este sentido es de señalarse que siendo la empresa denominada [REDACTED] generador de residuos peligrosos, tal como obra a foja seis del acta de visita de inspección número 17-04-01-2019 folio 010, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se encontraba obligado a contar en su almacén temporal de residuos peligrosos letreros en su almacén temporal de residuos peligrosos así como letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad la empresa denominada [REDACTED] una **MULTA de \$10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a 120 unidades de medida y actualización, conforme al Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones

AMENAZA: MULTA TOTAL DE \$10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)





de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertasen. (**"MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"**), (**"MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"**), (**"MULTA EXCESIVA"**), (**"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**).

4.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el establecimiento denominado [REDACTED] en su almacén temporal de residuos peligrosos no identificó los residuos peligrosos siguientes: 220 kilogramos de envases de silicón, 2 garrafas con líquido inflamable.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en misma fecha, compareció exhibiendo evidencia fotográfica de la colocación de letreros y código de peligrosidad de los residuos peligrosos citados en líneas que anteceden, sin embargo no desvirtúa la irregularidad detectada durante la visita de inspección, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.1/041-19 de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

4.- EL PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED], deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, evidencia documental de haber etiquetado e identificado los residuos peligrosos siguientes: 220 kilogramos de envases de silicón, 2 garrafas con líquido inflamable. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 45, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción I, III, IV, V, 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido es de indicarse que mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] compareció al procedimiento a efecto de presentar evidencia fotográfica de la colocación de letreros y código de peligrosidad de los residuos peligrosos, por lo que mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó al área de Subdelegación de

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$70,126.70 (SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 70/100 M.N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



451

Inspección Industrial verificar el cumplimiento de la medida ordenada, desprendiéndose de tal visita que la empresa denominada [REDACTED] que los residuos peligrosos que se encuentran al interior del almacén temporal de residuos peligrosos se encuentran debidamente etiquetados así mismo respecto a los residuos peligrosos siguientes: 220 kilogramos de envases de silicón, 2 garrafas con líquido inflamable, fueron identificados y dispuestos a través de empresa autorizada por la SEMARNAT, como consta en el manifiesto número CTAL/06/2019, con fecha de embarque 21-03-19 y con fecha de recepción 21-III-19, que ampara la recolección de dichos residuos, razón por la cual subsana en forma más no en tiempo la irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, pues es obligación que corresponde al establecimiento denominado [REDACTED] al ser generador de residuos peligrosos el marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y dicha obligación se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 45, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción IV, 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra establecen:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso, los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

[Handwritten signatures]





Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y**
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

En este sentido es de señalarse que siendo la empresa denominada [REDACTED] generador de residuos peligrosos, tal como obra a foja seis del acta de visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se encuentra obligado a marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, condiciones establecidas en el la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad la empresa denominada [REDACTED] una **MULTA** de **\$10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a 120 unidades de medida y actualización, conforme al Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertasen. (**"MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO**

SANCION: MULTA TOTAL DE \$70,226.70 (SESENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 70/100 M.N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



415

LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS"), ("MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"), ("MULTA EXCESIVA"), ("MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL").

5.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el establecimiento denominado [REDACTED] en su almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con ventilación de ningún tipo.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en misma fecha, compareció exhibiendo evidencia fotográfica del nuevo almacén de residuos peligrosos que implementaron, el cual cuenta con ventilación tipo HVAC, sin embargo no desvirtúa la irregularidad detectada durante la visita de inspección, por lo que mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.1/041-19 de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

5.- EL PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED] deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, evidencia documental de haber implementado ventilación en su almacén temporal de residuos peligrosos. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracción II, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido es de indicarse que mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] **DE R.L. DE C.V.**, compareció al procedimiento a efecto de presentar evidencia fotográfica del nuevo almacén de residuos peligrosos que implementaron el cual cuenta con ventilación HVAC, por lo que mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó al área de Subdelegación de Inspección Industrial verificar el cumplimiento de la medida ordenada, desprendiéndose de tal visita que la empresa denominada [REDACTED] implementó nuevo almacén de residuos peligrosos el cual en su interior cuenta con sistema de extracción de aire, razón por la cual subsana en forma más no en tiempo la irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, pues es obligación que corresponde al

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$70,026.70 (SEVENTY THOUSAND TWO HUNDRED SIXTY SEVEN AND SEVEN/100 M.N.)





establecimiento denominado [REDACTED] al ser generador de residuos peligrosos, pues se trata de condiciones básicas con las que debe contar el área de almacenamiento de residuos peligrosos, obligación que corresponde al establecimiento denominado [REDACTED], al ser generador de residuos peligrosos y dicha obligación se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación a los artículos 46 fracciones V, 82 fracción II inciso c), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$70,126.70 (SETENTA MIL CIENTO VEINTISIS DÓLARES Y CINCO CENTAVOS)



2019
EMILIANO ZAPATA



410

- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) **Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;**
- d) **Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y**
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

En este sentido es de señalarse que siendo la empresa denominada [REDACTED] generador de residuos peligrosos, tal como obra a foja seis del acta de visita de inspección número 17-04-01-2019 folio 010, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se encontraba obligado a marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, condiciones establecidas en el la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad la empresa denominada [REDACTED]

R.L. DE C.V., una MULTA de \$14,363.30 (CATORCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 170 unidades de medida y actualización, conforme al Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$70,067.00 (SESENTA Y MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS 70/100 M.N.)





Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertasen. (**"MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS"**), (**"MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"**), (**"MULTA EXCESIVA"**), (**"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**).

6.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número 17-04-01-2019 folio 010, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el establecimiento denominado [REDACTED] se encontraron fuera del almacén y a la intemperie los siguientes residuos peligrosos: 4 tambos de doscientos litros de capacidad (dos de plástico y dos metálicos) y un bote metálico de 19 litros de capacidad, todos conteniendo aceite lubricante gastado, contenedor de plástico color rojo de 6 metros cúbicos de capacidad que contenía 25 kilogramos de basura industrial, y dos tambores metálicos identificados como agua residual del proceso.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.1/041-19 de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

6.- EL PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED] deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, evidencia documental de haber ingresado al almacén temporal de residuos peligrosos los siguientes residuos peligrosos: 4 tambos de doscientos litros de capacidad (dos de plástico y dos metálicos) y un bote metálico de 19 litros de capacidad, todos conteniendo aceite lubricante gastado; contenedor de plástico color rojo de 6 metros cúbicos de capacidad que contenía 25 kilogramos de basura industria y dos tambores metálicos identificados como agua residual del proceso. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido es de indicarse que mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] **DE R.L. DE C.V.**, compareció al procedimiento a efecto de presentar evidencia fotográfica del retiro de los residuos peligrosos que se encontraron a la intemperie, por lo que mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó al área de Subdelegación de Inspección Industrial verificar el cumplimiento de la medida ordenada, desprendiéndose de tal visita que la empresa denominada [REDACTED] respecto a los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén temporal de residuos

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$70,126.70 (SETENTA MIL CINCOVEINTES Y SEIS
70126.70) PESOS



2019

EMILIANO ZAPATA



417

peligrosos, éstos fueron dispuestos a través de empresa autorizada por SEMARNAT, exhibiendo 4 manifiestos con números CTAL/06/2019, que describen los residuos peligrosos consistentes en: tambos de doscientos litros de capacidad, bote metálico de 19 litros de capacidad, todos conteniendo aceite lubricante gastado; basura industrial y agua residual del proceso, con fecha de embarque y recepción 21/03/2019, razón por la cual subsana en forma más no en tiempo la irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-04-01-2019 folio 010, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, pues es obligación que corresponde al establecimiento denominado [REDACTED] al ser generador de residuos peligrosos, pues se encuentra obligado a almacenar adecuadamente los residuos peligrosos, obligación que corresponde al establecimiento denominado [REDACTED] S. de R.L. de C.V., al ser generador de residuos peligrosos y dicha obligación se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación a los artículos 46 fracción V, 82 fracción II inciso d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.
En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

(Handwritten signatures)





- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y**
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

En este sentido es de señalarse que siendo la empresa denominada [REDACTED] generador de residuos peligrosos, tal como obra a foja seis del acta de visita de inspección número 17-04-01-2019 folio 010, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se encontraba obligado a almacenar los residuos peligrosos al interior del almacén temporal de residuos peligrosos pues estos no deben encontrarse a la intemperie, condiciones establecidas en el la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad la empresa denominada [REDACTED], una **MULTA \$14,363.30 (CATORCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.)** equivalente a 170 unidades de medida y actualización, conforme al Artículo

SANCION: MULTA TOTAL DE \$14,363.30 (CATORCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.)





410

Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertasen. (**"MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"**), (**"MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"**), (**"MULTA EXCESIVA"**), (**"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**).

7.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número 17-04-01-2019 folio 010, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el establecimiento denominado [REDACTED] no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos correspondientes al mes de marzo 2019, respecto a los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos biológico-infecciosos de los meses de octubre y noviembre 2018, éstos no cuentan con sello ni firma de recibido por el destinatario final, y no exhibió manifiestos correspondientes al mes de diciembre 2018.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.1/041-19 de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

7.- EL PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

[REDACTED] deberá presentar dentro del término de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos correspondientes al mes de marzo 2019 debidamente requisitados, original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos biológico-infecciosos de los meses de octubre y noviembre 2018 debidamente requisitados, así como original de los manifiestos correspondientes al mes de diciembre 2018, debidamente requisitados. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 79 y 86 fracción I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido es de indicarse que mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] compareció al procedimiento a efecto de presentar manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos correspondientes al mes de marzo 2019

[Handwritten signatures]

SECCIÓN ASISTENTE SOCIAL DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS, C. P. 62450
70/100 MEX





debidamente requisitados, manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos biológico-infecciosos de los meses de octubre y noviembre así como manifiestos correspondientes al mes de diciembre 2018, debidamente requisitados, por lo que mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó al área de Subdelegación de Inspección Industrial verificar el cumplimiento de la medida ordenada, desprendiéndose de tal visita que la empresa denominada [REDACTED] exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos descritos en líneas que anteceden, razón por la cual subsana en forma más no en tiempo la irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, pues es obligación que corresponde al establecimiento denominado [REDACTED] al ser generador de residuos peligrosos, conservar los manifiestos, obligación que se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42, 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación a los artículos 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$70,126.70 (SETENTA MIL DIENTOS Y VEINTISEIS PESOS 70/100 M.N.)





419

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En este sentido es de señalarse que siendo la empresa denominada [REDACTED] generador de residuos peligrosos, tal como obra a foja seis del acta de visita de inspección número 17-04-01-2019 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se encontraba obligado a presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos debidamente requisitados, según lo establecido en el la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio

[Handwritten signature]

SANCION: MULTA TOTAL DE \$70,000.00 (SETENTA MIL QUÉNTOS DÓLARES) (70,000 M.N.)



2019

EMILIANO ZAPATA



Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad la empresa denominada [REDACTED], una **MULTA** de **\$6,759.20 (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)** equivalente a 80 unidades de medida y actualización, conforme al Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertasen. ("**MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS**"), ("**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS**"), ("**MULTA EXCESIVA**"), ("**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**").

Por las razones antes expuestas se impone a la empresa denominada [REDACTED], una **MULTA TOTAL** de **\$70,126.70 (SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 70/100 M.N.)** equivalente a 810 unidades de medida y actualización, conforme al Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertasen. ("**MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS**"), ("**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS**"), ("**MULTA EXCESIVA**"), ("**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**").

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que para establecer una sanción se deben tomar en consideración:

a).- En cuanto a la gravedad de la infracción:

Que las irregularidades observadas al establecimiento que nos ocupa, son graves, toda vez que las anteriores infracciones en materia de residuos peligrosos pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que un mal manejo de estos residuos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, vulnerando de esa forma disposiciones del orden público en perjuicio de la colectividad al infringir con su actuar lo señalado en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual es menester que esta Autoridad tome en consideración la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado.

b). - En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$70,126.70 (SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 70/100 M.N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



412

Con relación a dicho criterio tenemos que esta Autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] compareció al procedimiento a efecto de presentar acta constitutiva número veintiséis mil treinta y seis de fecha once de octubre del dos mil dieciocho, la cual en el capítulo II de Capital y Partes Sociales establece que es la suma de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional), así mismo del acta de inspección número 17-04-01-2019 folio 010, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve se circunstanció que se trata de una empresa que cuenta con un número de 997 empleados y 875 obreros, el inmueble donde se localiza la empresa es de su propiedad y tiene una dimensión de 63,190 metros cuadrados, **elementos** antes citados que esta autoridad tomó en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

c). - En cuanto a la reincidencia:

De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, se desprende que la empresa denominada [REDACTED], no es reincidente.

d). - En cuanto al beneficio económico directamente obtenido:

Al no haber dado cumplimiento en su momento a la normatividad ambiental federal como ha quedado establecido en el CONSIDERANDO IV de la presente, la empresa denominada [REDACTED], dejó de realizar las acciones necesarias para llevar a cabo un correcto y adecuado manejo de los residuos peligrosos que genera, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia como se llevó a cabo en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el establecimiento inspeccionado estuvo en posibilidades de obtener un beneficio económico por ello al ahorrarse erogaciones para llevar a cabo el adecuado manejo de los residuos peligrosos que genera.

e). - En cuanto al carácter Intencional o Negligente de la acción u omisión constitutivo de la infracción.

De autos se desprende que el la empresa denominada [REDACTED], actuó con negligencia en el procedimiento instaurado en su contra, toda vez que la acción correctiva llevada a cabo por la impetrante, son de carácter obligatorio contenidas en la normatividad ambiental federal vigente como ha quedado precisado; en consecuencia fueron llevadas a cabo de forma correctiva, derivado de lo asentado en el acta de inspección número 17-04-01-2019 folio 010, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares, atendiendo la gravedad en que incurrió, sus condiciones económicas, el beneficio económico directamente obtenido, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y que no es reincidente, es de resolverse y se:

[Handwritten signatures]

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$20,000.00 (VEINTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL)





RESUELVE:

PRIMERO.- Se impone a la empresa denominada [REDACTED] una **MULTA TOTAL** de **\$70,126.70 (SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 70/100 M.N.)** equivalente a 810 unidades de medida y actualización, conforme al Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, deberá realizarse de manera electrónica, ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>, seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; registrarse como usuario; ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido; seleccionar el icono de PROFEPA; seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; posteriormente deberá seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0, posterior a esto, deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA; consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó; llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda". Finalmente deberá presentar ante la Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un escrito libre con la copia del pago realizado, informando sobre el mismo.

TERCERO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

CUARTO. - Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se

SANCIÓN: MULTA TOTAL DE \$70,126.70 (SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 70/100 M.N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



421

garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEXO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL INC. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

JRGG/AJOC



